



17.12.2009

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0811/2009, presentada por la señora Haberbosch, de nacionalidad alemana, en nombre del Gobierno de Turingia, sobre la aplicación de la legislación comunitaria relativa al uso de cinturones de seguridad en autobuses y autocares

### 1. Resumen de la petición

En Turingia, un niño resultó herido cuando el autobús escolar en el que viajaba tuvo que parar bruscamente para no atropellar a un peatón que estaba cruzando la calle con el semáforo en rojo. Sus padres solicitaron a la comisión federal de peticiones alemana que revisara la normativa relativa al equipamiento en cinturones de seguridad de los autobuses escolares. Dicha comisión explicó cuál era la legislación aplicable en la materia, así como el reparto de responsabilidades existente a la hora de aplicarla, y remitió el asunto a las autoridades regionales (Länder), puesto que se trataba de una materia de su competencia. La comisión de peticiones de Turingia examinó la aplicación de la legislación y concluyó que Turingia la respetaba. Asimismo, decidió remitir la cuestión a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, probablemente para que confirme su interpretación.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 12 de octubre de 2009. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 17 de diciembre de 2009.

«La Comisión desea expresar su solidaridad con el niño herido en el accidente de autobús descrito por la peticionaria, así como con sus padres.

La peticionaria plantea dos cuestiones principales:

- primera pregunta: ¿Existe la obligación en virtud del Derecho comunitario de que los autobuses escolares lleven instalados cinturones de seguridad?

- segunda pregunta: si es así, ¿es obligatorio utilizarlos?

Con respecto a la primera pregunta, la situación es la siguiente:

De acuerdo con la Directiva 2005/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> por la que se modifica la Directiva 77/541/CEE del Consejo, la instalación de cinturones de seguridad es obligatoria en aquellos autobuses en que todos los pasajeros deben permanecer sentados cuando viajan y en los que existe un espacio para que los pasajeros estén de pie. Esta disposición se aplica independientemente del carácter de la actividad de transporte.

La Directiva 2005/40/CE se aplica a los vehículos nuevos puestos en servicio a 20 de octubre de 2006 y a todos los vehículos nuevos puestos en servicio a 20 de octubre de 2007. No obstante, no exige la instalación de cinturones de seguridad con efecto retroactivo en los autobuses que se pusieron en servicio antes de la entrada en vigor de la Directiva el 20 de octubre de 2005.

Asimismo, es importante aclarar que algunos Estados miembros establecieron la obligatoriedad de la instalación de cinturones de seguridad en los autobuses al transponer a su legislación nacional la Directiva 96/36/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996, por la que se modifica la Directiva 77/541/CEE, lo que supone que muchos de los autobuses ya llevaban instalados cinturones de seguridad desde el 1 de octubre de 1999.

Teniendo en cuenta lo precedente, la segunda pregunta sólo es pertinente para los autobuses en que se han instalado cinturones de seguridad en cumplimiento de la Directiva 77/541/CEE modificada. Por lo que respecta a estos, la Directiva del Consejo de 16 de diciembre de 1991 relativa al uso obligatorio de los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos de motor<sup>2</sup>, establece en su artículo 2, apartado 2, letra a), que los Estados miembros exigirán que todos los ocupantes de 3 o más años de edad, de los vehículos en circulación de las categorías M2 y M3 utilicen, cuando estén sentados, los dispositivos de seguridad instalados en los vehículos. Por tanto, esta obligación no es de aplicación para los pasajeros que no estén sentados mientras el autobús esté en movimiento. No queda claro en la descripción del caso que nos ocupa, si el niño en cuestión estaba sentado o no. Además, según el artículo 6, guión sexto, “los Estados miembros podrán (...), previo acuerdo de la Comisión, conceder exenciones (...), a fin de tener en cuenta las condiciones particulares de circulación de los vehículos de las categorías M2 y M3 en los cuales se autorice a viajar de pie o que estén destinados al transporte local y circulen en zonas urbanas o en poblados». La Comisión ha autorizado a Alemania a conceder esta exención. (Decisión C (2008) 434 de la Comisión, de 8 de febrero de 2008). Por tanto, siempre que dichos vehículos se utilicen como autobuses escolares en Alemania, no existe la obligación de utilizar cinturones de seguridad, aunque los lleven instalados.

## Conclusión

---

<sup>1</sup> Directiva de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 77/541/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos de motor; DO L 255/146 de 30.9.2005.

<sup>2</sup> Modifica por la Directiva 2003/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de abril de 2003.

La Comisión no dispone de suficiente información sobre la situación concreta a la que hace referencia la peticionaria como para poder juzgar si en virtud de la legislación europea tenían los autobuses en este caso la obligación de llevar cinturones de seguridad instalados y, si es así, si era obligatorio utilizarlos. Dicha obligatoriedad depende en particular del tipo de autobús en cuestión, de su antigüedad y de la pertinencia de la exención concedida a Alemania en este caso concreto.

No obstante, incluso si las disposiciones comunitarias pertinentes no fueran de aplicación en este caso, la petición parece indicar que en Alemania es posible introducir tales obligaciones para autobuses escolares o autobuses que sólo se utilizan para el transporte de niños de ida y vuelta a la escuela mediante contrato suscrito con la compañía de transportes implicada».